

1018

ORD.: N° \_\_\_\_\_/

**ANT.:** 1) Resolución Exenta N° 708 de 21 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia

2) Oficio Circular N° 2 de 22 de enero de 2013, de esta Superintendencia.

3) Oficio Ordinario N° 455 de 4 de abril de 2013, de esta Superintendencia.

4) Su presentación de 3 de abril de 2013, que solicita ampliación de plazo.

**MAT:** Formula cargos al Gerente General de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. por impedir las labores de fiscalización de esta Superintendencia y a esa sociedad operadora por incumplir gravemente las instrucciones de este Organismo de Control.

SANTIAGO, 12 JUL 2013

**DE :** SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A :** SR. HUMBERTO CARREÑO DONOSO  
GERENTE GENERAL  
CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, las establecidas en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, dictó la Resolución Exenta N° 708 de 21 de diciembre de 2012, mediante la cual aprobó el "Modelo de Supervisión Basada en Riesgos para los casinos de Juego de la Ley N° 19.995", el cual vino a constituir el nuevo modelo de fiscalización a implementar por parte de esta Autoridad Fiscalizadora a partir del día 1 de enero de 2013, cuyo objeto, tal como se indicó en el considerando 3 de la citada resolución, es regular y fiscalizar *"las distintas áreas del negocio del casino de juego y la calidad de los gobiernos corporativos, de los sistemas de administración, del control interno y de la gestión de riesgos de los operadores de la industria, con el fin de identificar las áreas de mayor riesgo neto desde el punto de vista del supervisor y, de esta forma, asignar sus recursos regulatorios y de fiscalización de forma preventiva y focalizada"*.

Que, en relación con la referida Resolución Exenta N° 708 y en el contexto de implementación del "Modelo de Supervisión Basada en Riesgos para los casinos de Juego de la Ley N° 19.995", esta Superintendencia dictó el Oficio Circular N° 2, de 22 de enero de 2013, en que solicitó a todas las sociedades operadoras de casinos de juego remitir una serie de antecedentes y documentos con el objeto de efectuar las labores de regulación y fiscalización asignadas por la ley a esta Autoridad de Control en relación con las áreas y Subáreas contempladas en el modelo de Supervisión Basada en Riesgos.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los N°s 3 y 4 del antecedente de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpro con formular los siguientes cargos:

## **1. Los hechos**

- 1.1 Mediante Oficio Circular N° 2, de 22 de enero de 2013, esta Superintendencia solicitó a todas las sociedades operadoras de casinos de juego remitir una serie de antecedentes y documentos con el objeto de efectuar las labores de regulación y fiscalización asignadas por la ley a esta Autoridad de Control en relación con las áreas y subáreas contempladas en el modelo de Supervisión Basada en Riesgos, la cual debía ser acompañada con fecha 15 de marzo de 2013.
- 1.2 Posteriormente, mediante presentación fecha 3 de abril de 2013, la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., solicitó "... un plazo adicional para poder dar respuesta a lo requerido en Oficio N° 2", señalando que *"este plazo se debe a que nos ha sido imposible juntar los antecedentes, debido a que ésta Administración ha estado enfocada en preparar información y antecedentes en el marco del proceso de negociaciones que lleva a cabo Hotelera Somontur, para dar cumplimiento al convenio alzatorio y otras gestiones que afectan directamente la viabilidad de la operación de Casino ..."*
- 1.3 En respuesta a lo anterior, mediante el Oficio Ordinario N° 455 de 4 de abril de 2013, este Órgano de Control le autorizó a esa sociedad operadora entregar los documentos solicitados mediante el referido Oficio Circular N° 2, hasta el día martes 30 de abril del año en curso.
- 1.4 A la fecha de la presente formulación de cargos, la sociedad operadora de su dirección no ha dado cumplimiento a lo instruido en el Oficio Circular N° 2 y el Oficio Ordinario N° 455, mencionados en los numerales precedentes, en cuanto no ha proporcionado los documentos requeridos por esta Superintendencia.

## **2. Análisis de los hechos.**

De los hechos descritos, se evidencia que, a pesar de haberse concedido a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. un plazo adicional, mediante el referido Oficio Ordinario N° 455, citado en el antecedente 3) para que diera cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 2, citado en el antecedente 2), a la fecha de la formulación de estos cargos esa sociedad operadora no ha acompañado la documentación requerida en dicho Oficio Circular N° 2.

### 3. Formulación de cargos.

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que el Gerente General de Casino Termas de Chillán S.A. ha impedido las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego y de sus funcionarios – obstaculizando el adecuado ejercicio de las facultades que la ley le asigna–, al no remitir los antecedentes solicitados por esta Superintendencia mediante Oficio Circular N° 2, de 22 de enero de 2013, los cuales, han sido requeridos con el fin de desarrollar una labor de supervigilancia y fiscalización que busca identificar los riesgos que pudiesen afectar a los casinos de juego, y así evitar eventuales perjuicios al interés general derivados de un eventual mal funcionamiento.
- 3.2 Por su parte, al no remitir la documentación requerida en el referido Oficio Circular N° 2, esa sociedad operadora ha incumplido gravemente las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, por cuanto ha impedido a este Órgano de Control tener a disposición información relevante respecto del funcionamiento de una actividad excepcional como es la explotación de los juegos de azar en casinos de juego, y de este modo determinar si se han visto afectados valores jurídicos tales como, el resguardo de la moral, el orden social, la fe pública y la transparencia de la operación de la referida actividad.
- 3.3 La conducta descrita precedentemente constituiría, por un lado, una infracción a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 14 y el inciso 2 del artículo 43, ambos de la ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, por cuanto la sociedad operadora no ha dado cumplimiento al deber de otorgar todas las facilidades que sean requeridas por la Superintendencia y sus funcionarios para el ejercicio de acciones de fiscalización.
- 3.4 Además, al no remitir los documentos requeridos para los efectos de la fiscalización basada en riesgos de esta Superintendencia, esa sociedad operadora ha incumplido gravemente las instrucciones impartidas por este Órgano de Control mediante Oficio Circular N° 2, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones contenidas en el numeral 2 del artículo 37 y numeral 7 del artículo 42 de la ley N° 19.995; las cuales están referidas a las facultades de fiscalización de las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, configurándose –de este modo– un impedimento a este Órgano de Control de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos, en conformidad a los artículos 14 y 36 de la ley N° 19.995, lo cual es ratificado por el artículo 3 del mencionado Decreto Supremo N° 287, configurándose la conducta prohibida en el artículo 31 letra j) del referido cuerpo legal.
- 3.5 En lo pertinente, las normas mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:
- a) Artículo 31 letra j) de la ley N° 19.995
- “Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:*
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias”.*
- b) Artículo 14 de la ley N° 19.995.
- “Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización. (El subrayado es nuestro)*

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores”.

c) Artículo 36 de la ley N° 19.995.

“Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”.

d) Artículo 37 de la ley N° 19.995.

“Artículo 37. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones (...):

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

e) Inciso 2° del Artículo 43 de la ley N° 19.995.

“Artículo 43. Inciso 2°.- (...) Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la superintendencia (...)” (El subrayado es nuestro)

f) Artículo 3° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”.

g) Artículo 5° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 5°.- El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento, deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización. (El subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto precedentemente se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores”.

#### 4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

- 4.1 El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que “Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un periodo no superior a un año, estas multas se duplicarán”.

4.2 El artículo 47 de la Ley N° 19.995 dispone “Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

*La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.”*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en los artículos señalados en los numerales 4.1 y 4.2 anteriores.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora y su Gerente General de la sociedad operadora antes mencionada, don Humberto Carreño Donoso, dispondrán de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada

  
**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

CSA / RSN  
Distribución:  
- Destinatario  
- Divisiones SCJ  
- Oficina de Partes SCJ.